

LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:

| AÑO | DECRETO | PUBLICACIÓN | |
|------------|----------------|---------------------|-----|
| 1991 | 117 | 25 DE MARZO | 371 |
| 1991 | 128 | 23 DE OCTUBRE | 374 |

PUBLICACIÓN: 25 DE MARZO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚM. 117

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 71, 102 Y 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado, D E C R E T A:

CONSIDERANDO:

I.- COMO SE DESPRENDE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE PRESENTA EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA JUSTIFICAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIONES XII Y XVI; 71 FRACCIONES XXXV Y LI; 102 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO, TANTO COMO EL PATRIMONIO DE CADA MUNICIPIO, CARECE HASTA AHORA DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE LAS REGULEN EN FORMA IDÓNEA, DISTINGUIENDO EL REGIMEN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO E INALIENABLE DE LOS OTROS BIENES DE DOMINIO PRIVADO, ESTATAL O MUNICIPAL. TAL CARENCIA ORIGINA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA Y DE MEDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA UN APROPIADO TRATAMIENTO DE ESOS BIENES. SE DA EL CASO DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO TENGA QUE ACUDIR A LOS PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO COMÚN PARA LA TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO. ES POR TANTO NECESARIO QUE EL H. CONGRESO ESTÉ CONSTITUCIONALMENTE FACULTADO PARA EXPEDIR TALES ORDENAMIENTOS LEGALES Y QUE EL PODER EJECUTIVO SEA EXPRESAMENTE DOTADO DE LOS MEDIOS

JURÍDICOS PARA EJERCER SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA PATRIMONIAL ESTATAL.

II.- POR OTRA PARTE, LA DISTINCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS BIENES DEL ESTADO, RESULTA CONVENIENTE PROVENGA DE LA CONSTITUCIÓN, A FIN DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO TENGA LA BASE NORMATIVA QUE LE PERMITA DESARROLLAR EL REGIMEN EN ESA MATERIA, QUE PRESERVE EL USO COMÚN PARA TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS CORRESPONDIENTES BIENES DE DOMINIO PÚBLICO; QUE PREVEA LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE PROPIEDAD PÚBLICA A PARTICULARES, PARA PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO; QUE DOTE AL EJECUTIVO DE MEDIOS JURÍDICOS PARA REIVINDICAR, ADMINISTRAR, CUIDAR, ADQUIRIR, DESINCORPORAR O INCORPORAR BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DISPONER DE LOS DE DOMINIO PRIVADO CUANDO CONVENGA A LOS INTERESES DEL ESTADO.

III.- ADEMÁS, ES NECESARIO QUE AL DAR CERTEZA JURÍDICA A LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE EMANAN DE LA MISMA, GUARDEN CONGRUENCIA CON EL PACTO FEDERAL, ASÍ COMO CON LAS LEYES FEDERALES, CUYA REGULACIÓN EN LA MATERIA ES AMPLIA Y CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN DE LOS BIENES EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACIÓN. POR ELLO ES ASIMISMO IMPORTANTE QUE LAS BASES CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE HIDALGO DEN PERMANENCIA Y CLARIDAD AL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO DEL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL, QUE CONSTITUYE EL PUNTO DE PARTIDA DE ESE RÉGIMEN.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIONES XII Y XVI; 71 FRACCIONES XXXV Y LI; 102 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 56.- SON FACULTADES DEL CONGRESO:

XII.- EXPEDIR LAS LEYES QUE RIJAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y EL DE LOS MUNICIPIOS. AUTORIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO ASÍ PROCEDIERE, A CUALQUIER TIPO DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO DE LOS MUNICIPIOS, LOS QUE DEBERÁN JUSTIFICAR EL MONTO DE LAS OPERACIONES RESPECTIVAS SI FUEREN A TÍTULO ONEROSO, O EL MOTIVO SI NO LO FUEREN.

XVI.- DECRETAR SE TRAMITE LA REIVINDICACION DE LOS BIENES ESTATALES O MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE PARA ELLO CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.

ARTICULO 71.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

XXXV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES;

LI.- DECRETAR EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY; Y

ARTICULO 102.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO;

I.- LOS DE USO COMÚN SITIOS DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN O A LOS MUNICIPIOS;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS QUE SE EQUIPAREN A ÉSTOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA;

III.- LAS TIERRAS Y SUS COMPONENTES Y LAS AGUAS, SITUADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN, A LOS MUNICIPIOS O A OTRAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, CONFORME SE DEFINA POR LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO;

IV.- LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES; Y

V.- LOS DEMÁS QUE CON ESE CARÁCTER SEÑALE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

ARTICULO 104.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. PARA SU DISPOSICIÓN POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, SE REQUIERE SU PREVIA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, LA QUE PODRÁ SER DECRETADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LAS ATRIBUCIONES QUE SE ENCOMIENDAN AL PODER EJECUTIVO EN MATERIA INMOBILIARIA, SE EJERCITARÁN POR EL MISMO APLICANDO EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN TANTO SE EXPIDAN LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS O, EN LO CONDUCENTE, LAS REFORMAS QUE CORRESPONDAN A DICHA LEGISLACIÓN VIGENTE.

TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

P R E S I D E N T E

DIP. PAULINO CHAVEZ MARTINEZ.

S E C R E T A R I O: DIP. JESUS PRIEGO CALVA

S E C R E T A R I O: DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ

- - - POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NO. 115 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO QUE CONTIENE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

- - - DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.

PUBLICACIÓN: 23 DE OCTUBRE

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 128

QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 5º, 71 FRACCION XV, 94, 99 FRACCIONES IV Y VIII Y 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, D E C R E T A:

C O N S I D E R A N D O:

I.- De conformidad con lo que establecen los Artículos 56 Fracción I y 158 de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y adicionar o reformar dicha Constitución, con las formalidades que ella mismo preve;

II.- Como se desprende de la exposición de motivos que presenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para justificar la Iniciativa de Adiciones y Reformas a los Artículos 5º, 71 Fracción XV, 94, 99 Fracciones IV y VIII y 108 de la Constitución Política de la Entidad, con el objeto de adecuar las normas básicas que rijen a nuestra Comunidad a las diversas realidades que se manifiestan vivamente en su devenir histórico; en ésta como en otras ocasiones, ha considerado conveniente, cuando así lo ameritan, proponer las reformas pertinentes a la propia Constitución;

III.- En este orden de ideas, se ha estimado la conveniencia de adicionar un último párrafo al Artículo 5º de nuestra Constitución Local, inspirado en la necesidad de una norma de Derecho Social para el reconocimiento de los valores y condiciones peculiares de diversas comunidades indígenas, dado que el Estado de Hidalgo tiene una marcada composición pluricultural.

Estos pueblos indígenas se encuentran en una posición económica, social y cultural típica, en la cual se presentan fenómenos íntimamente vinculados por formas de vida y valores diversos y también, lo que no es posible soslayar, con riesgos que se traducen en analfabetismo y desconocimiento de la lengua castellana, en que están expresadas nuestras normas generales.

Esta realidad motiva para procurar garantizar el acceso de los grupos indígenas al goce efectivo de sus derechos que, como mexicanos, están consagrados en la Carta Magna; derechos, entre otros, a la educación, a la justicia y a una igualdad social. Es por tanto necesario proteger y desarrollar su cultura, reconocer los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de esos grupos sociales con culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta en cuanto no contrarien normas de orden público.

Para hacer una realidad este reclamo, se hará necesario además, promover la participación de la sociedad, hacer reformas legales ordinarias y ejecutar programas y acciones de gobierno que conlleven a este fin en forma decidida y vigorosa;

IV.- En otro orden de ideas, la Iniciativa en cuestión, propone reformar los Artículos 71 Fracción XV, 94 y 99 Fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que guarden congruencia entre sí las bases constitucionales que garantizan a los Tribunales de la Entidad, la independencia y autonomía necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones; la seguridad, estabilidad y decoro de sus servidores.

Ha sido una preocupación constante del Gobierno Estatal, satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, a través de una impartición de justicia que otorgue a cada quien lo que le corresponda, permitiendo así el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

Los Tribunales de Justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes, pues con ello solo cabe esperar justicia pronta, completa e imparcial del juez jerárquicamente libre, dependiente solo de la ley.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, esta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obren con justicia, gozarán de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función se ve considerablemente disminuída; y

V.- Otro objetivo que se persigue con la Iniciativa objeto del presente Decreto, mediante la reincorporación del Artículo 108 de la Constitución Política Estatal, cuyo texto se encuentra derogado, es el de establecer la base constitucional en la que encuentren sustento las leyes que deban regir las acciones de la Administración Pública Estatal, relativas a obra pública, arrendamiento, adquisiciones y contratos de prestación de servicios.

Con esta adición se busca asegurar que los recursos económicos del Estado, sean administrados bajo principios de eficiencia, eficacia y honradez, asegurando a la propia Entidad las mejores condiciones en aquellos actos jurídicos que tengan por objeto las acciones antes mencionadas. Asimismo se da congruencia a nuestra Norma Fundamental con los postulados emanados del Constituyente Permanente de la Nación y se da, también, respuesta al reclamo social que exige transparencia y seguridad jurídica en la actuación de la autoridad.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

“ Artículo 5º.- “ ”
“ ”
“ ”
“ ”

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan”.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 71 Fracción XV, 94 y 99 Fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

“Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I al XIV.-

XV.- Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial, que observen conducta inconveniente.

XVI al LII.-

“Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de ésta Constitución.

Para el trámite de renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento”.

“Artículo 99.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I al III.....”

IV.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados.

V al VII.-.....”

VIII.- Derogada.

IX al XII.-.....”

ARTICULO TERCERO.- Se reincorpora el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

“Artículo 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, así como su Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de los recursos económicos estatales se sujetarán a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo de esta Constitución”.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO
EL SECRETARIO DE GOBERNACION
PROF. HERNAN MERCADO PEREZ

- - - Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 128 de la LIV Legislatura del Estado por medio de la cual adiciona y reforma los Artículos 5º, 71 Fracción XV, 94, 99 Fracciones IV y VIII y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

- - -Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.
EL SECRETARIO DE GOBERNACION. PROF. HERNAN MERCADO PEREZ.